SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL
			ACUERDO
1	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020	PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos del delegado y de las Presidentas, Secretarias y Secretarios de la Mesa Directiva, todos del Congreso del Estado de Jalisco, se tiene al primero con la personalidad acreditada en autos, y a los segundos por presentados con la personalidad que ostentan. El Congreso del Estado de Jalisco refiere que ha dado cumplimiento a las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de las personas con discapacidad, ordenadas en la sentencia dictada en el presente asunto. No se le tiene por desahogado el requerimiento formulado en autos a fin de que informara a este Alto Tribunal sobre los actos que ha llevado a cabo para lograr el cumplimiento fehaciente del fallo constitucional, toda vez que no acompaña alguna constancia que acredite su dicho; por tanto, continua subsistente el apercibimiento de multa formulado en autos. Adicionalmente, los promoventes solicitan que este Alto Tribunal consulte diversos enlaces electrónicos, sin embargo, se debe tomar en cuenta que la información que contienen eventualmente puede desaparecer o ser modificada, por lo que resulta menester que el Congreso de la entidad, remita copia certificada de las documentales a las que hace referencia. Se requiere al Congreso de la referida entidad federativa, por conducto de quien legalmente lo representa, para que de inmediato informe sobre las acciones tendentes al cumplimiento dado al fallo constitucional relativas al desarrollo de las referidas consultas, debiendo acompañar copia certificada de las consultas, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes,
			certificada de las constancias correspondientes, teniendo el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 31 de enero de 2024.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

			notificación del presente acuerdo, para remitir las copias certificadas que mencionan en su escrito. Lo anterior, podrá hacerse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de la documentación que se agregue, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación. Bajo el apercibimiento de que, de no desahogar el anterior requerimiento, se le impondrá una multa. Formación de tomo. Finalmente, dado lo voluminoso del expediente, con los escritos y sus anexos, fórmese tomo II del expediente principal.
2	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 180/2020	PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, personalidad que tiene acreditada en autos. Se informan gestiones de cumplimiento a la ejecutoria. El Congreso del Estado de Oaxaca informa, en lo esencial, que ha dado cumplimiento a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ordenada en la sentencia dictada en el presente asunto, al efecto adjunta diversas documentales para acreditar su dicho, con las cuales se ordena formar los cuadernos de pruebas respectivos, así como un dispositivo de almacenamiento USB y un disco duro. Se tiene al referido Congreso desahogando el requerimiento efectuado a fin de que informara a este Alto Tribunal sobre los actos que ha llevado a cabo para lograr el cumplimiento fehaciente del fallo constitucional; en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento formulado en autos. En ese sentido, se indica a dicho Congreso que este Alto Tribunal se encuentra en estudio y análisis de las constancias relativas a las gestiones, actos y actividades que se llevaron a

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 31 de enero de 2024.

cabo relativas al referido proceso de consulta. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca al desarrollo de la consulta en mención, para posteriormente legislar en materia de educación indígena. Para ello, se le concedió un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia, lo que ocurrió el treinta de septiembre de dos mil veintiuno. Así, de acuerdo con la certificación de plazo que obra en el expediente, dicho plazo feneció el treinta de marzo de dos mil veintitrés. En consecuencia, se toma conocimiento de tal situación para efectos de ser valorado en términos de la responsabilidad constitucional a que en su caso hava lugar, toda vez que el Congreso del Estado de Oaxaca no ha legislado en materia de educación indígena. Con todo, se requiere al indicado Congreso, por conducto de quien legalmente lo representa, para que de inmediato emita la legislación de referencia, lo que deberá informar a más tardar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, debiendo remitir a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias con que acredite su dicho. Adicionalmente, se requiere para que dentro del mismo plazo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, siendo que es obligación de las partes señalarlo en el lugar en el que tiene su sede la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El anterior requerimiento se ordena bajo el apercibimiento de que, de no desahogarlo, se le impondrá una multa y de ser el caso, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, de la Ley Reglamentaria. Agréguense al expediente para los efectos legales

Agréguense al expediente para los efectos legales a que haya lugar, el escrito y los anexos de quien

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las

Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

Ciudad de México, a 31 de enero de 2024.

Unidos Mexicanos.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

			se ostenta como Rector de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, mediante el cual pretende señalar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designar autorizados y correos electrónicos. Atento a lo anterior, no ha lugar a acordar de conformidad sus solicitudes toda vez que no tiene reconocida personalidad para intervenir en el presente medio de control constitucional, pues de autos se advierte que no es parte. Asimismo, se advierte que dicho promovente realiza diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad. En ese sentido, no obstante que no tiene reconocida personalidad en el presente asunto, dígasele que sus manifestaciones podrán ser susceptibles de
			tomarse en cuenta para los efectos legales conducentes.
2	ACCIÓN DE	DROMOV/ENITE:	
3	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2021	PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ	Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de quienes se ostentan respectivamente como Presidenta de la Diputación Permanente y Presidenta de la Directiva, ambas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se tiene a la primera con la personalidad acreditada en autos, y a la segunda por presentada con la personalidad que ostenta. El Congreso del Estado de San Luis Potosí informa, en lo esencial, que ha dado cumplimiento a la consulta a las personas con discapacidad, ordenada en la sentencia dictada en el presente asunto, al efecto exhibe diversas documentales para acreditar su dicho, con las cuales se ordena formar los cuadernos de pruebas respectivos, así como cuatro discos compactos. Se tiene al referido Congreso desahogando el requerimiento efectuado a fin de que informara a este Alto Tribunal sobre los actos que ha llevado a cabo para lograr el cumplimiento fehaciente del fallo constitucional; en consecuencia, queda sin

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 31 de enero de 2024.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

			efecto el apercibimiento formulado en autos. Con todo, no pasa desapercibido para esta Suprema Corte que la sentencia dictada en el presente asunto involucra un cumplimiento de resultado. Por ello, se indica al Congreso del Estado de San Luis Potosí que este Alto Tribunal se encuentra en estudio y análisis de las constancias relativas a las gestiones, actos y actividades que se llevaron a cabo relativas al proceso de consulta a las personas con discapacidad y una vez que se finalice dicho
			estudio se emitirá el pronunciamiento respectivo.
4	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 151/2021	PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN	Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, el oficio y los anexos del delegado y de la delegada de la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, respectivamente, personalidad que tienen reconocida en autos. Respecto a los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, ambos delegados remiten copia simple de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la cual fue presentada al Pleno de la Cámara de Senadores, en sesión ordinaria de diez de febrero de dos mil veintidós y turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos de la indicada Cámara, para su estudio y dictamen. En ese sentido, se tiene al Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Diputados y Senadores, desahogando el requerimiento efectuado en autos, a fin de que informaran sobre las acciones tendentes al cumplimiento dado al fallo dictado en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento formulado en autos. Por otra parte, la delegada de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, remite copia simple del expediente que contiene el proyecto de

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 31 de enero de 2024.

Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el cual fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Senadores y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de marzo de dos mil veintidós. Al respecto, es menester precisar que el punto resolutivo cuarto de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad declaró la invalidez de diversos preceptos, entre ellos, el artículo 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, para lo cual, fueron fijados distintos lineamientos al Poder Legislativo Federal. En lo que interesa, este Alto Tribunal constriño al Congreso de la Unión para legislar respecto del régimen integral y adecuado de responsabilidad para las faltas cometidas en perjuicio de la Ley Federal de Revocación de Mandato; ya sea contemplándolo y desarrollando en la propia legislación impugnada, o de insistir en su remisión, adecuar la ley a que se haga referencia, para dar operatividad plena al régimen sancionatorio de esta materia. En ese sentido, es posible advertir por la naturaleza de la sentencia y los lineamientos fijados para remediar la inconstitucionalidad del artículo 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, se requiere de un acto legislativo que adicione normativamente la ley. Así, el indicado decreto no guarda relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto. Ahora, atento a la petición de la delegada de la Cámara de Senadores, devuélvanse los oficios LXV/ST/AAM/2131/2023, CG/ST/MFB/LXV/02-07/2023 y SGSP/2302/134, previo cotejo y certificación para que obren en autos.

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 31 de enero de 2024.

En tal razón, previo a la entrega de las documentales respectivas, se requiere a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que solicite una cita. Asimismo, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión solicita a este Alto Tribunal otorgar una prórroga de plazo a efecto de dar total cumplimiento al fallo constitucional. Al respecto, no ha lugar a otorgar prórroga de plazo para el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, toda vez que el plazo fue concedido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su sentencia, sin que la suscrita tenga facultades para Se requiere a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, informe sobre los actos que ha llevado a cabo para lograr el cumplimiento fehaciente de la ejecutoria dictada en el presente asunto, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes. Lo anterior en el entendido de que el plazo concedido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito finalizó el quince de diciembre de dos mil veintidós. Esto, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso al requerimiento anterior, se le impondrá una multa. Por otra parte, debido a la voluminosidad de las diversas constancias que integran este asunto, con las documentales fórmese el tomo II del expediente principal. Se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 31 de enero de 2024.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE **INCONSTITUCIONALIDAD**

5	ACCIÓN DE	PROMOVENTE:	25/enero/2024
	INCONSTITUCIONALIDAD	COMISIÓN NACIONAL DE	Agréguese al expediente, para que surta efectos
	168/2021	LOS DERECHOS	legales, el oficio del Director General de Asuntos
		HUMANOS	Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos
			del Congreso del Estado de Puebla, personalidad
			que tiene reconocida en autos.
			El Congreso del Estado de Puebla pretende
			informar sobre los avances del cumplimiento de la
			sentencia dictada en la acción de
			inconstitucionalidad indicada al rubro, relativas al
			desarrollo de la consulta a las personas con
			discapacidad.
			No se le tiene por desahogado el requerimiento formulado en autos a fin de que informara a este
			Alto Tribunal sobre los actos que ha llevado a cabo
			para lograr el cumplimiento fehaciente del fallo
			constitucional, toda vez que no acompaña alguna
			constancia que acredite su dicho; por tanto,
			continua subsistente el apercibimiento de multa
			formulado en autos, en el entendido de que el
			plazo determinante para el cumplimiento de la
			sentencia feneció el cuatro de julio de dos mil
			veintitrés, con lo cual, se surten los supuestos de
			hechos para asignar las responsabilidades
			constitucionales que hace referencia la Ley
			Reglamentaria.
			Adicionalmente, el promovente solicita le sea
			otorgado un plazo mayor para concluir con la referida consulta para estar en posibilidad de dar
			cumplimiento a la ejecutoria de mérito.
			Al respecto, dígasele al promovente que no se
			está en posibilidades de otorgar el plazo mayor
			que solicita, toda vez que este fue concedido por el
			Pleno de este Alto Tribunal, sin que la suscrita
			cuente con facultades para modificar tal
			determinación.
			Se requiere al referido Congreso, por conducto de
			quien legalmente lo representa, para que de
			inmediato informe sobre las acciones tendentes al
			cumplimiento dado al fallo constitucional relativas
			al desarrollo de la consulta a las personas con

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 31 de enero de 2024.

	discapacidad ordenada en la sentencia, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes, teniendo el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para remitir las copias certificadas que menciona en su escrito. Lo anterior, podrá hacerse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de la documentación que se agregue, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.
--	--

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 31 de enero de 2024.